

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Julio de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La imposibilidad en que se encuentran los editores de obras literarias y musicales de canjear por títulos definitivos los recibos provisionales del Registro de la propiedad intelectual en el plazo de seis meses, señalado en el decreto de 5 de Enero último, ha motivado una solicitud firmada por los más importantes, solicitando prórroga hasta fin del año corriente para verificar el canje presente.

No es fácil, en efecto, reunir en semejante espacio de tiempo los documentos que acrediten la propiedad del considerable número de libros y de partituras musicales registrados desde 1879 á la fecha, ni llano tampoco á la Administracion extender los correspondientes títulos definitivos precisamente antes del día 15 del mes que rige; pero la razon que sobre todas ellas aconseja la concesion de prórroga se funda en que no debe darse por terminada la labor del Registro general hasta que transcurra el año que aquel decreto concedió á los autores ó propietarios de obras en las posesiones de Ultramar.

No resultando, pues, alterado esencialmente lo mandado en dicha Real disposicion, y teniendo en cuenta los motivos casi de fuerza mayor que alegan los editores y propietarios de libros y de música, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1894.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alejandro Groizard.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el

Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El plazo de seis meses marcado en el Real decreto de 5 de Enero último para canjear en la Península por títulos definitivos los recibos provisionales de propiedad intelectual, se amplía hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard.*

(Gaceta del 12 de Julio de 1894.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Estéban y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de ciento veintiuna piezas maderables como depositadas y procedentes del monte titulado «Común de Villa» perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Estéban, bajo el tipo de doscientas cuarenta y tres pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Julio de 1894.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 350.

NÚM. 2.146.

Ayuntamiento constitucional de Gastronuevo de Esgueva.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos

comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Castronuevo de Esgueva 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Daniel Ortega.

Igualmente se halla formado y expuesto al público en el Ayuntamiento de

Gaton

Géria

Iscar

Villagarcía de Campos

NÚM. 2.150.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion para que los contribuyentes que comprende puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedrosa del Rey 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, Antonio G. Martin.—El Secretario, Miguel Garcia.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público en el Ayuntamiento de

Cogeces del Monte

Palacios de Campos

Tamariz

Villalba de Adaja

NÚM. 2.152.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado el padron de los edificios y solares de este término municipal para el actual año económico de 1894-95, mandado llevar á cabo por virtud del Reglamento de 24 de Enero último, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia, únicas que serán atendidas.

Vega de Valdetronco 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Cascajo.

la palabra «Resultando» los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas, transcribiéndose á continuacion en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra «Considerando» las declaraciones de derecho que correspondan, y decidiéndose, por último, todos los puntos controvertidos en el pleito.»

Art. 62. «Para el fallo de asuntos en que hubiera informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revision y nulidad, y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en este mismo artículo, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

»En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros.

»Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos, que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros. En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

»Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepcion de los Presidentes de Seccion, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

»Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la Ponencia de los negocios.

»No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa, en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

»Para que haya sentencia serán necesarios

los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

»Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

»Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto en la forma que el reglamento exprese.»

Art. 63. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales, se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

Primera. La falta de remision del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el artículo 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar además el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

»Segunda. La Autoridad ó Corporacion de quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente administrativo designará el Letrado que haya de representar á la Administracion en el negocio, á tenor del artículo 25.»

Tercera. El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuarta. Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones, conforme al artículo 50, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Quinta. Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los su- yos los que disintieren.

«Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimacion y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos solo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten no procederá el recurso de apelacion, pero sí los de nulidad y revision.»

Art. 67. «En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad, habrá necesariamente de pedir la subsanacion de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquél en que se cometió.

»Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanacion, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolucion del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciacion del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.»

Art. 68. «Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciacion en los tres primeros casos del art. 66 y por la que hubiese dictado sentencia en el cuarto. Si la resolucion fuese negativa y no hubiere sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitacion establecida para los incidentes.»

Art. 79. El recurso de revision no dará lugar á que se suspenda la declaracion de quedar firme la sentencia ni su ejecucion, y procederá:

Primero. Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradiccion en sus disposiciones, y si en ella no se resolviera alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestacion.

Segundo. Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos

litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Tercero. Si despues de pronunciada, se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Cuarto. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase despues.

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se hubiese ganado injustamente en virtud de prevaricacion, cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

»Séptimo. Si hubiese recaído la sentencia sobre cosas no perdidas.»

Art. 84. «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar ea el de un mes cuenta de su cumplimiento.

»Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquél término por otro mes.

»Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecucion material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.

»Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que correspondia, examinará éste, en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecucion de aquellas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuere necesario acordar la no ejecucion de las sentencias.

»En el primer caso, acordada la suspension, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolucion y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, lo mandado en la Real orden recurrida.

»El Tribunal, á instancia de parte, podrá

acordar en su vista la indemnizacion que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese; y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á estas de la suspension y sus fundamentos.

»Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolucion motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar estas abiertas ó constituidas.

»Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecucion. En este caso, el Ministro á quien corresponda deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnizacion que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma.»

Art. 92. «Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que á juicio del Tribunal, fuere necesaria para formular los escritos de demanda y contestacion.»

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su accion en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, segun lo dispuesto en el tít. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulacion las correspondientes á la Administracion, por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente «ó de una apelacion»; en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemniza-

ciones de testigos y demás gastos que originase á la Administracion la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administracion se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administracion.

Para la exaccion de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revision y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento.

No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciacion de un pleito, y antes de la citacion para sentencia, «pedir» al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revision.

«Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepcion de incompetencia, hubiese sido desestimada.»

Una vez dictada sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revision, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, despues de recibir instrucciones del Gobierno en término de treinta días contados desde el de la publicacion de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolucion del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificacion de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder y dictando la resolucion que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revision, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciacion del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en este Real decreto.

«Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto y del reglamento correspondiente.»

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdiccion de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo contencioso, en armonía y relacion con las nuevas disposiciones de la ley reformada y con las del reglamento.

Reforma del reglamento.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas solo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Go-

bernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporacion «provincial», contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno «ó afecten á la organizacion del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado», y las disposiciones de caracter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administracion, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administracion sobre inteligencia, rescision y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortizacion, materia que está atribuida á la Administracion.»

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo, «pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros.» Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegacion ó como meros agentes ó mandatarios de la Administracion. «Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocacion se intente á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, en el término de quince días, acompañando el expediente en que se produjo la resolucion contra que se haya de reclamar, y tambien el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.»

NUM. 2.153.

Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma.

Terminado por la Junta nombrada al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja para cubrir el del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios á que se crean con derecho.

Barcial de la Loma 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Patricio Moro.

NÚM. 2.155.

Alcaldía constitucional de Castronuevo de Esgueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos en el corriente año económico, se señala una subasta con venta exclusiva al por menor y por un año, de las especies de carnes y líquidos para el día veintinueve del corriente á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo, precio y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia convocando licitadores.

Castronuevo de Esgueva á 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Daniel Ortega.

Seccion quinta.

NÚM. 2.157.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Ursula Bravo y Jáuregui, natural de Cigales, en esta provincia, de setenta y dos años, viuda de D. Sebastian Mesa Nieto, la cual falleció en esta Ciudad, donde tenía su domicilio, el día treinta y uno de Agosto de

mil ochocientos noventa y uno; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia y especialmente á la hija natural de aquélla, D.^a Trinidad Robles Bravo, casada con don Eloy Barmona y Pando, que se dice residir en la Isla de Cuba, ignorando el punto, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de cuarenta y cinco días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 351.

NUM. 2.158.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ernesto Caillanes, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Vizcaya, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de ofrecerle el procedimiento de oficio que me hallo instruyendo sobre robo de un fardo de curtidos que dicho Ernesto facturó en Bilbao con destino á Madrid en uno de los últimos días del mes de Abril último, y cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veintinueve del mismo mes al llegar el tren que conducía referido fardo al término de esta Ciudad y punto denominado «Los Vadillos.»

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaráz.

NÚM. 2.159.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un desconocido que en la mañana

del día 27 de Junio último, sobre las diez á once de la misma, vendió á Lorenzo del Caño Díez, vecino de Tordesillas, un pañuelo negro de los llanados de ocho puntas, una mantilla de granadina con velo de seda, un pañuelo para la cabeza de merino negro y un pantalón para hombre, de paño, á cuadros color café; cuyo sujeto es de estatura regular, como de cuarenta años, que llevaba sombrero hongo de copa algo alto, pantalón claro á cuadros y americana larga; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el indicado hecho me hallo instruyendo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NUM. 2.160.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un desconocido que en la mañana del día nueve del actual sobre las seis y media de la misma, robó del desván de la casa número treinta y uno de la calle de Zúñiga, de la propiedad de D.^a Dolores Gonzalez Lopez, cuyo sujeto vestía blusa de cuadros encarnados, boina color café, y siendo de estatura regular; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el indicado hecho me hallo instruyendo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

EDICTO.

Don Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que por providencia dictada en doce del actual en los autos que en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se siguen por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Joaquin M.^a Cano y Masas, sobre pago de pesetas, secuestro y rescision de contrato, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de quince días, de una hacienda ó caserío rural denominada «Coto de Aniago» radicante en término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, de haber ciento veintidos hectáreas, noventa y ocho áreas y diez y siete centiáreas, que linda á Norte con el río Adaja y tierras de los herederos de D. Alvaro Olea, Sur con el mismo río y tierras de los Oleas, Este pinar de los Propios de Valladolid, y Oeste río Duero. Para dicha subasta que será simultánea en esta Corte y en la villa de Medina del Campo, se ha señalado el día once de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de aquella localidad, y se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a El tipo para el remate será el de sesenta mil pesetas.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en el establecimiento destinado al efecto ó en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo de la expresada cantidad; y

4.^a El pago del importe del remate se hará también en efectivo á los ocho días siguientes á su aprobacion.

Y se advierte que en caso de que se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitacion ante el Juzgado de mi cargo, entre los dos rematantes, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificacion del Registro de la propiedad de la villa de Medina del Campo, la cual se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y en la de el de aquella villa que corresponda, una copia del referido documento, con el que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Severiano de Diego.

Talon núm. 352.